

Publicado en Periódico Oficial del Estado de fecha 2 de enero de 2009

EL C. M.A.E. ZEFERINO SALGADO ALMAGUER, PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN, A TODOS SUS HABITANTES HACE SABER:

Que el R. Ayuntamiento de San Nicolás de los Garza, Nuevo León en sesión ordinaria celebrada el 18-dieciocho de diciembre del 2008, tuvo a bien con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 130 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, 26 inciso a) fracción VII, 27, fracción IV, 160, 161, 162, 163, 166, 167 y 168 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal vigente en el Estado, 21, fracciones XV y XIX, 27, fracción I, 28, 92, 96, 97, 98 y 99 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, expedir el presente:

Reglamento para la tenencia y protección de animales domésticos en el Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, en los términos siguientes:

REGLAMENTO PARA LA TENENCIA Y PROTECCIÓN DE ANIMALES DOMÉSTICOS EN EL MUNICIPIO DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN

(última reforma integrada publicada en Periódico oficial número 109, de fecha 31 de agosto de 2016)

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- El presente Reglamento es de aplicación general y obligatoria para todas aquellas personas que sean propietarias o poseedoras de animales domésticos en el Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

Artículo 2.- Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público e interés general y tienen por objeto:

- I. Proteger la vida de los animales domésticos;
- II. Evitar el deterioro de las especies animales y medio ambiente;
- III. Regular la tenencia y protección de los animales;
- IV. Promover la salud de seres humanos y animales promoviendo el trato humanitario, digno y respetuoso.
- V. Determinar las obligaciones de los propietarios o poseedores de animales domésticos; y
- VI. Propiciar el respeto y consideración a las diferentes especies animales, sancionando el maltrato de conformidad con las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 3.- Las disposiciones de este Reglamento resultan aplicables respecto de los propietarios o poseedores de animales de las siguientes especies:

- I. Canina;
- II. Felina;
- III. Bovina;
- IV. Caprina;
- V. Porcina;
- VI. Equina;
- VII. Aves; y
- VIII. Conejos.

Artículo 4.- Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

- I. Animal: El ser o especie que vive, se mueve por su propio impulso y es irracional;
- II. Animal doméstico: Es aquel animal que vive en la compañía o dependencia del hombre;
- III. Ave: Clase de vertebrado ovíparo con su cuerpo recubierto de plumas y que se desplaza en su mayoría, por medio del vuelo;
- IV. Ave de corral: gallinas, gallos, patos, gansos, guajolotes y demás similares;
- V. Animal sin propietario aparente o vagabundo: Aquel animal sin dueño que se encuentra en la vía pública;
- VI. Animal de manejo especial: Cualquier tipo de animal susceptible de causar un daño o perjuicio, físico, o material en el ser humano, en el caso de los perros debe considerarse a aquél que muestre signos de serlo por su conducta o que haya tenido algún episodio previo de agresión, o que haya sido adiestrado para el ataque;
- VII. Animal de tiro y carga: Aquel que es usado por el hombre para las tareas de transporte, arrastre, carga, en el que se usan caballos, yeguas, burros y demás tipos de animales usados para la tracción;
- VIII. Agresión: Es la acción por la cual una persona ataca a un animal con la finalidad de hacerle un daño parcial o permanente, causando una alteración en su salud o la muerte;
- IX. Actos de extrema crueldad: Acción del ser humano que ha de ocasionar a los animales lesiones, que causan un sufrimiento prolongado al animal hasta causarle su muerte;
- X. Trato humanitario: Medidas para disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor a los animales durante su posesión, captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, entrenamiento y sacrificio.
- XI. POLICAN: Unidad de proximidad adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, dedicada únicamente a atender reportes y supervisar que no se cometa alguno de los supuestos descritos en el Capítulo de PROHIBICIONES.

CAPÍTULO II DE LA COMPETENCIA

Artículo 5.- La aplicación del presente Reglamento corresponde a:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Director General de Salud Pública Municipal;
- III. El Secretario de Finanzas y Tesorero Municipal;
- IV. **El Coordinador del Centro de Control Canino y Felino;**
- V. Los Auxiliares y verificadores de la Dirección de Regulación Sanitaria y Centros Comunitarios;
- VI. **El Coordinador General de Protección y Bienestar Animal;**
- VII. El Coordinador de Regulación Sanitaria;
- VIII. El Secretario de Seguridad Pública Municipal;
- IX. El Director General de Inspección.

CAPÍTULO III DE LAS FACULTADES

Artículo 6.- Son facultades del Presidente Municipal:

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento;
- II. Promover y difundir la responsabilidad de la posesión de animales domésticos; y
- III. Las demás que establezca el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 7.- Son facultades del Director General de Salud Pública Municipal:

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento;
- II. Promover campañas de difusión para el conocimiento del presente ordenamiento; y
- III. Las demás que establezca el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 8.- Son facultades del Secretario de Finanzas y Tesorero Municipal:

- I. Cobrar las multas que imponga la Dirección de Regulación Sanitaria y Centros Comunitarios, con motivo de la aplicación del presente Reglamento;
- II. Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución de conformidad con la legislación fiscal; y

III. Las demás que le señale el presente Reglamento.

Artículo 9.- Derogado.

Artículo 10.- Son facultades de los verificadores de la Dirección de Regulación Sanitaria y Centros Comunitarios:

- I. Practicar las visitas de verificación sanitaria a los edificios, para constatar las condiciones sanitarias y de seguridad de los mismos;
- II. Levantar el acta de inspección correspondiente;
- III. Informar al Coordinador de Regulación Sanitaria, de las irregularidades encontradas;
- IV. Dar seguimiento a toda queja presentada de su área; y
- V. Las demás que establezca el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 11.- Son facultades de los auxiliares de la Dirección de Regulación Sanitaria y Centros Comunitarios:

- I. Realizar la captura de animales agresivos, animales callejeros, apoyo a las campañas de vacunación, sacrificio, captura, esterilización y desparasitación;
- II. Realizar la captura de todo animal canino y felino en la vía pública;
- III. Apoyar en las cirugías de esterilización de animales domésticos que se realizan en el Centro de Control Canino y Felino;
- IV. Dar trato digno a los animales que encuentre o capture;
- V. Informar al Coordinador del Centro de Control Canino y Felino, de las irregularidades encontradas;
- VI. Las demás que establezca el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 12.- Son facultades del Coordinador del Centro de Control Canino y Felino:

- I. Otorgar el permiso de posesión de animales de manejos especial y de respeto;
- II. Llevar un registro de los animales domésticos dentro del municipio;
- III. Expedir la cartilla de vacunación del animal registrado;
- IV. El sacrificio de los animales capturados en vía pública que se encuentren enfermos y que dicha enfermedad pueda ser causante de una epidemia o riesgo sanitario, así como de aquellos animales que no fueron reclamados por sus dueños;
- V. Establecer los mecanismos de cooperación entre el centro de control canino y felino con la coordinación general de protección y bienestar animal para dar en adopción a perros y gatos mediante el acuerdo o los convenios firmados por el municipio con las asociaciones civiles protectoras de animales.

- VI. Elaborar en caso de maltrato animal y a solicitud de la coordinación de protección y bienestar animal los dictámenes veterinarios, donde se especifiquen las lesiones causadas al animal o en su caso el motivo de su muerte.
- VII. Dar seguimiento a las quejas o denuncias presentadas, de animales de manejo especial y de respeto y/o vagabundos;
- VIII. Programar las capturas de animales denunciados; y
- IX. Las demás que establezca el presente reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 13.- Son facultades del Coordinador de Regulación Sanitaria:

- I. Programar las visitas de verificación de acuerdo a las peticiones generadas por los ciudadanos;
- II. Expedir las órdenes de verificación sanitaria;
- III. Coordinar las funciones de los verificadores de Regulación Sanitaria;
- IV. Las demás que establezca el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 13 BIS.- Son facultades del Secretario de Seguridad Pública:

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento;
- II. Vigilar que la Unidad de POLICAN cumpla con el objetivo para lo que fue creada, y que se apliquen las sanciones correspondientes a quienes infrinjan las prohibiciones descritas en el Capítulo XI.
- III. Las demás que establezca el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 13 BIS 1.- Son facultades del Director General de Inspección:

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento.
- II. Vigilar que los Inspectores Municipales acudan a tomar parte cuando se cometa alguna de las prohibiciones descritas en el Capítulo XI, para posteriormente aplicar la sanción correspondiente.
- III. Las demás que establezca el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 13 BIS 2.- Son facultades del Coordinador General de Protección y Bienestar Animal:

- I. La promoción de información y difusión que genere una cultura cívica de protección, responsabilidad, respeto y trato digno a los animales;
- II. El desarrollo de programas de educación y capacitación en materia de protección y trato digno y respetuoso a los animales, en coordinación con las autoridades competentes relacionadas con las instituciones de educación básica, media superior y superior de jurisdicción del Municipio

- de San Nicolás de los Garza, con la participación, en su caso, de las asociaciones protectoras de animales y organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas, así como el desarrollo de programas de educación formal e informal con el sector social, académico, público y privado;
- III. La regulación para el manejo, control y remediación de los problemas asociados a los animales ferales;
 - IV. La celebración de convenios de colaboración y participación, con los sectores social, académico, público y privado;
 - V. La creación y administración de un registro de establecimientos comerciales, criadores y prestadores de servicios vinculados con el manejo, producción, exhibición, y venta de animales en el Municipio de San Nicolás de los Garza;
 - VI. Actuar de manera coordinada con la Dirección General de Salud y la Secretaría de Seguridad Pública, para la debida aplicación del presente Reglamento, así como leyes, reglamentos y las normas ambientales;
 - VII. Establecer y operar el padrón de las asociaciones protectoras de animales y de organizaciones sociales, debidamente constituidas y registradas, dedicadas al mismo objeto;
 - VIII. Coordinarse con el titular del Centro de Control Canino y Felino para el seguimiento a las denuncias que por maltrato animal se reciban, y
 - IX. Realizar todas las demás funciones que por sus características le correspondan.

CAPÍTULO IV DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS

Artículo 14.- Todo propietario de algún animal de cualquier especie doméstica, deberá contar con la documentación necesaria que acredite que el animal se encuentra debidamente vacunado, tener un espacio adecuado para su movilidad y desplazamiento, resguardo y abrigo, cumpliendo con las condiciones de higiene, sanidad y seguridad que a juicio de las Autoridades Competentes señaladas en el presente Reglamento, sea el adecuado para la tenencia de los animales.

Artículo 15.- Toda persona podrá tener en su casa-habitación y/o predio urbano, uno o más animales domésticos de la misma especie o diferente, condicionado al espacio suficiente y a que la cantidad de animales en dicho predio no represente un lugar de hacinamiento, de tal manera que tanto el propietario y/o poseedor, como las especies no se vean 3 afectados. Todo el que posea un animal doméstico en casa habitación o en predio urbano deberá tenerlo resguardado de tal manera que las personas que transiten por la banqueta o cerca de la propiedad, no sean atacadas por éste. De igual manera, se deberá evitar en todo momento que los ladridos, aullidos, heces fecales, orines y pelos de los mismos causen molestias, daños o perjuicio a los vecinos aledaños al predio. Asimismo deberán proporcionarles el mantenimiento e higiene necesarios.

Artículo 16.- Las áreas de estancia proporcionadas a los animales domésticos deben contar con las siguientes superficies:

- I. Razas grandes: Canes con un peso mínimo de 35-treinta y cinco kilogramos y una altura mínima de 66-sesenta y seis centímetros a la cruz, deberá contar con un espacio mínimo de catorce metros cuadrados para cada animal.
- II. Razas medianas: Canes con un peso mínimo de 15-quince y un máximo de 36-treinta y seis kilogramos y una altura de los 35-treinta y cinco a los 65-sesenta y cinco centímetros a la cruz, deberá contar con espacio mínimo de siete metros cuadrados para cada animal.
- III. Razas pequeñas: Canes con un peso no mayor a los 15-quince kilogramos y una altura máxima de 35-treinta y cinco centímetros a la cruz, deberá contar con un espacio mínimo de cinco metros cuadrados para cada animal. Corresponde también esta medida a los animales domésticos de la especie felina.

Artículo 17.- Derogado.

Artículo 18.- Queda prohibida la tenencia habitual de animales en balcones, pabellones, sótanos, azoteas, terrenos baldíos o cualquier otro lugar, a menos que en dichos espacios exista un lugar donde puedan protegerse de las inclemencias del clima y se cuente con las condiciones necesarias para su movilidad, salud e higiene.

Artículo 19.- Todos los sitios de cría, cuidado, resguardo de animales, (ranchos, haciendas, ganaderías, establos, clubes hípicas, albergues, granjas y similares), deberán estar previstos de instalaciones adecuadas, para no exponer a enfermedades y maltrato a los animales. Debiendo ubicarse fuera de sitios habitacionales del Municipio, y contando con medidas de seguridad para evitar la contaminación ambiental por los sonidos que emitan o ruidos que produzcan éstos, al igual que por los desechos propios de los animales y de los alimentos que usan para los mismos.

Artículo 20.- Queda prohibido criar o establecer albergues o domicilios en zonas con uso de suelo habitacional, para especies animales que originen con esto alteración a la tranquilidad de los vecinos, en virtud de la contaminación auditiva y del medio ambiente.

Artículo 21.- Todo el que sea poseedor de un animal doméstico deberá proporcionarle los cuidados y tratamientos veterinarios propios de su especie, tales como las siguientes medidas preventivas:

- I. Inmunizar contra cualquier enfermedad transmisible;

- II. Sujetar con correa o cadena y en el caso de animales que por su naturaleza se consideran agresivos, deberán de utilizar además bozal, en la vía pública;
- III. Evitar que el animal defeque en la vía pública, en caso contrario, deberá levantar las heces fecales con una bolsa plástica y colocarla en un recipiente para la basura.
- IV. Atender de inmediato, las enfermedades propias de su especie, con un médico veterinario zootecnista.

Artículo 22.- Todo propietario de un animal doméstico deberá proporcionarle el alimento adecuado a su especie, en un recipiente que permita mantener el alimento dentro del mismo, no deberá darle alimento en mal estado, o dejarle el alimento por más de 24 horas, el cual le pueda causar algún daño físico o enfermedad. Además de proporcionarle el agua necesaria durante el día.

Artículo 23.- Los propietarios o poseedores de animales domésticos están obligados a vacunarlos al cumplir los tres meses de edad, y mantener actualizado el registro de vacunación, mediante la cartilla de vacunación que será expedida en forma gratuita por el Centro de Control Canino y Felino, misma que podrá suplirse por cartilla de vacunación emitida por médico veterinario zootecnista particular.

Artículo 24.- Los perros lazarillos o guía, aunque se hallan exentos de arbitrios, habrán de ser registrados y vacunados.

Artículo 25.- Las bajas por muertes o desaparición de los animales serán comunicadas al Centro de Control Canino y Felino por los propietarios o poseedores de los mismos en el plazo de setenta y dos horas de sucedidos los hechos acompañando para tal efecto la cartilla de vacunación. Asimismo podrá solicitar, en caso de muerte del animal, los servicios de traslado final, a través de la Secretaría de Servicios Públicos. Previo el pago de los derechos municipales correspondientes.

Artículo 26.- Se considera animal vagabundo aquel que no tenga dueño conocido, domicilio, ni esté identificado, o aquel que circule sin ser conducido por una persona en la vía pública.

Artículo 27.- Los animales vagabundos, y los que sin serlo circulen en la vía pública desprovistos de identificación y sin dueño, serán capturados por el personal del Centro de Control Canino y Felino, y a su sacrificio precederá un período de retención de cinco días hábiles, durante el cual podrán solicitar se devuelvan a la persona que acredite ser propietario o poseedor, previa la firma del acta de responsiva. Para el caso de una segunda captura, el propietario o poseedor se hará acreedor a una sanción consiste en multa de veinte a cincuenta cuotas, y para el caso de una tercera captura, el animal no será devuelto, procediéndose conforme a lo dispuesto por el presente reglamento.

Durante la captura o retención de perros, en el Centro de Control Canino y Felino se mantendrá a los animales en condiciones compatibles con su especie, tamaño, condición (salud) y conducta del animal.

Artículo 28.- Se considera fauna nociva los perros, gatos, callejeros, roedores, insectos y todo tipo de animales que causen daños o pongan en peligro la salud de los habitantes del Municipio o de alguna otra especie que se encuentre a su alrededor y que esté en condiciones saludables.

Artículo 29.- En la medida y límites que resulten necesarios, por razones sanitarias, podrá ordenarse la intensificación de la captura de animales vagabundos en zonas y épocas determinadas o cuando éstos representen un riesgo para la comunidad, utilizando métodos humanitarios durante su captura, traslado, estancia, retención y sacrificio.

Artículo 30.- Los medios empleados en la captura y transporte de animales vagabundos tendrán las condiciones higiénico-sanitarias precisas y serán atendidos por personal capacitado y supervisado por el Médico Veterinario Zootecnista, encargado del Centro **de Control Canino y Felino**.

CAPÍTULO V DE LOS ANIMALES DE CARGA, TIRO Y MONTA

Artículo 31.- **Derogado.**

Artículo 32.- Todo poseedor de equinos debe tener factura de compra-venta y/o herraje que determine la señal de sangre (identificación) para acreditar su propiedad ante la autoridad competente.

Artículo 33.- El propietario del equino tendrá la obligación de darle un trato digno al animal, cumpliendo con un espacio amplio para su alojamiento, de preferencia en la zona rural, de lo contrario tendrá que reunir los requisitos siguientes, si se encuentra en la zona urbana:

- I. Corral amplio y seguro;
- II. Caballeriza o techo;
- III. Comedero y bebedero;
- IV. Alimento y agua suficiente para el número de animales que posea;
- V. Agua corriente y drenaje para la limpieza del corral;
- VI. Eliminación de desechos orgánicos (heces) en un lugar fuera de la zona urbana, o donde la autoridad municipal lo determine;
- VII. Fumigación del lugar donde habita el caballo, para controlar insectos, moscas, parásitos externos y garrapatas; y
- VIII. Tratamientos veterinarios necesarios para que represente una condición saludable para el trabajo.

Artículo 34.- **Toda vez que se busca un bienestar animal a los equinos, y demás animales que tradicionalmente se usan para tiro, monta y carga, al amparo del presente reglamento y en base a los principios que garantizan el bienestar de los animales y demás seres vivos no humanos, queda prohibido que los equinos, y demás animales que son destinados a tiro, monta y carga circulen como medios de transporte de carga por las Avenidas y Calles del Municipio de San Nicolás de**

los Garza, quedando facultada la Autoridad Municipal para imponer las sanciones que por maltrato animal corresponda, previo dictamen médico veterinario del Coordinador del Centro de Control Canino y Felino, el cual deberá de hacerse llegar al Coordinador General de Protección y Bienestar Animal para determinar las sanciones correspondientes.

Artículo 35.- Todo propietario de equinos deberá comprobar ante la autoridad competente (Municipal, Estatal o Federal), la salud del animal mediante un certificado médico y de vacunación otorgado por el médico veterinario zootecnista con cédula profesional y registro del Estado.

Artículo 36.- Todo equino deberá ser inmunizado contra tétanos, encefalitis equina, influenza y libre de parásitos externos e internos.

Artículo 37.- Todo equino o vacuno, que transite libremente por la vía pública sin ser conducido por un responsable, será capturado por auxiliares de la Dirección de Regulación Sanitaria y Centros Comunitarios y trasladado al área municipal correspondiente.

Artículo 38.- Sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor el propietario a que se refiere el artículo anterior, deberá pagar por el cuidado y manutención del animal doméstico, la cantidad fijada por la autoridad para recuperarlo.

Artículo 39.- Cuando un equino o vacuno no sea reclamado por su propietario en un período de treinta días a partir de su captura, éste será puesto en **adopción responsable mediante las Asociaciones Civiles Protectoras de Animales que para el efecto tengan firmado el Acuerdo de Colaboración correspondiente.**

Artículo 40.- El propietario de un equino o vacuno, será responsable del animal y de los daños y perjuicios que éste ocasione a terceros, conforme a las leyes aplicables.

Artículo 41.- En caso de que se detenga en circulación un vehículo movido por equinos o animales de tiro, monta y carga y que se dé el uso de transporte de carga, la Dirección General de inspección levantará acta circunstanciada de los hechos, entregando copia de la misma al poseedor, propietario o encargado del animal, en ese acto el animal será asegurado como medida precautoria y puesto a disposición del Centro de Control Canino y Felino a fin de determinar las condiciones de salud del animal y posteriormente trasladarlo al área municipal correspondiente para su resguardo.

De las referidas actuaciones, en el término de cuarenta y ocho horas siguientes dará vista acompañada de un informe a la Coordinación General de Protección y Bienestar Animal para que proceda a instruir el procedimiento administrativo correspondiente.

Artículo 41 BIS.- Recibida el acta y el informe por parte de la Dirección General de Inspección, la Coordinación General de Protección y Bienestar Animal, calificará el acta, y se elaborará el emplazamiento correspondiente otorgando cinco días para que comparezca el presunto infractor, el cual deberá de notificarse en el domicilio del poseedor, propietario o encargado del animal si es en el Municipio De San Nicolás De Los Garza, y por Tabla de Avisos si radica fuera del Municipio de San Nicolás de Los Garza.

Artículo 41 BIS 1.- Concluido el término que hace referencia el artículo que antecede, en caso de que acuda el poseedor, propietario o encargado del animal, se levantará la comparecencia respectiva, ordenándose que se ponga a disposición el expediente para consulta del presunto infractor, y alegue lo que a su derecho corresponda, en caso de no comparecer se levantará acta de dicha circunstancia ordenando en ambos casos se resuelva el expediente en un plazo no mayor a quince días hábiles.

Artículo 41 BIS 2.- En la resolución que concluya el expediente deberá de señalarse la infracción a que se hace acreedor el poseedor, propietario o encargado del animal, tomando en consideración los elementos de prueba aportados, en su caso se determinará el decomiso definitivo del animal asegurado precautoriamente, tomando en consideración el dictamen que al efecto formule el Coordinador del Centro de Control Canino y Felino, sobre las condiciones físicas y de salud del animal.

Artículo 42.- Queda prohibido todo tipo de vehículos movidos por animales, cuyo uso primordial sea el de transporte de carga, consecuentemente ningún animal podrá ser cargado con un peso excesivo o desproporcionado, teniendo en cuenta las condiciones del animal. Tampoco podrán usarse por períodos de tiempo que rebasen la resistencia del animal y le puedan ocasionar con ello daño, sufrimiento, enfermedad o muerte.

Artículo 43.- Los animales que se utilicen para tiro de carreta, de carga o calandria, no podrán circular dentro del territorio que le corresponde al Municipio de San Nicolás de Los Garza.

Artículo 44.- El procedimiento descrito en el presente capítulo es aplicable a los casos de maltrato animal.

Artículo 45.- Derogado.

Artículo 46.- Derogado.

Artículo 47.- Derogado.

Artículo 48.- Derogado.

Artículo 49.- Derogado.

Artículo 50.- Derogado.

Artículo 51.- Derogado.

Artículo 52.- Derogado.

CAPÍTULO VI DE LAS AVES DE CORRAL

Artículo 53.- Los propietarios de granjas deberán contar con los permisos federales y estatales correspondientes para la instalación de las mismas, cubriendo con ello los requisitos del trato digno a los animales, debiendo registrarse en el Municipio, quien otorgará el permiso correspondiente.

Artículo 54.- La ubicación de las granjas deberá ser fuera del área urbana y deberá de cubrir las normas vigentes de regulación sanitaria, SEMARNAT y SAGARPA.

Artículo 55.- Los propietarios de estas granjas serán responsables del control de enfermedades transmisibles tanto a la fauna como al hombre, por lo cual deberán contar con el aval de un médico veterinario zootecnista titulado y que proporcione los cuidados y vacunas a las aves de estas granjas.

Artículo 56.- Queda prohibida la tenencia de aves de corral, en lugar diverso de las granjas, conforme a lo dispuesto por el presente capítulo.

CAPÍTULO VII DE LOS ANIMALES CONSIDERADOS DE CUIDADO Y RESPETO ESPECIAL.

Artículo 57.- El poseedor de cualquier animal considerado como de cuidado y respeto especial, deberá de presentarlo para su registro ante la Autoridad Estatal competente, acreditando la aprobación para la tenencia respectiva dentro de su propiedad. Quien posea un animal de este tipo deberá notificar al Ayuntamiento y solicitar autorización de la Autoridad Correspondiente que sea competente y colocar avisos correspondientes. Será sujeto de sanción administrativa conforme lo establecen las leyes aplicables o el presente reglamento quien no cumpla con esta disposición.

Artículo 58.- Derogado.

Artículo 59.- Derogado.

Artículo 60.- Derogado.

Artículo 61.- Por su naturaleza temperamental y cuidados especiales que requieren los perros de raza Rottweiler, Akitainu, Bull Terrier, Stanffordshire Terrier, ChowChow, Dálmata, Dóberman, Presa Canario, Fila Brasileiro y la variedad de Mastines, se consideran animales a los cuales se les debe de prestar un cuidado y respeto especial.

Artículo 61 BIS.- En toda área para la tenencia o posesión de animales considerados de cuidado y respeto especial, deberá de cumplir con las siguientes medidas:

I.- El área de hábitat asignada al animal deberá de contar con barda perimetral a una altura tal que impida que dicho animal pueda escapar;

II.- Las puertas, barandales o rejas frontales del área perimetral contarán con la misma altura de la barda mencionada en la fracción anterior. Además de no poder tener espacios por los cuales puedan sacar el hocico o alguna extremidad al exterior; y,

III.- Está obligado a colocar letreros de aviso en un lugar visible que indiquen precaución.

CAPÍTULO VIII DE LOS ANIMALES DESTINADOS A ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 62.- Queda prohibido en el municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, utilizar animales en espectáculos públicos como fin de entretenimiento.

Artículo 63.- Derogado.

Artículo 64.- Derogado.

CAPÍTULO VIII BIS DE LOS PERROS DE ASISTENCIA PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 64 BIS.- Los perros de asistencia, acompañamiento o perros de servicio social, son aquellos que por medio de un adiestramiento específico, han adquirido las habilidades precisas para el acompañamiento, conducción y auxilio de las personas afectadas de disfunciones visuales totales o severas o de las personas con cualquier otro tipo de minusvalía o necesidad que la normativa vigente así lo establezca.

Artículo 64 BIS 1.- Todo usuario de perro de asistencia, será responsable del correcto comportamiento del animal así como de los daños que pueda ocasionar

a terceros, y en todo caso, del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente reglamento.

Artículo 64 BIS 2.- El perro de asistencia será acreditado de conformidad a lo que establezca la Ley de Personas con Discapacidad del Estado De Nuevo León, o la autoridad competente en su caso, una vez que reúna las condiciones higiénico-sanitarias, de adiestramiento y de aptitud para auxiliar a personas con discapacidad. En caso de que la acreditación deviniere de otras entidades o países, deberá ser revalidada por dicho comité o dicha autoridad competente.

Artículo 64 BIS 3.- Los perros de asistencia se identificarán mediante la colocación, en lugar visible, del distintivo que le otorgue para tal caso, la autoridad competente de conformidad con el artículo anterior.

Artículo 64 BIS 4.- Además de cumplir con las obligaciones sanitarias que se deben satisfacer como animales domésticos, los poseedores de perros de asistencia deberán cumplir con relación al perro, las siguientes obligaciones:

- I.- Una inspección veterinaria donde se demuestre que no padece ninguna enfermedad transmisible al hombre;
- II.- Estar vacunado contra la rabia, recibir los tratamientos periódicos y practicarse las pruebas clínicas que instruya el comité; y
- III.- Todas aquellas que reglamentariamente se determinen.

CAPÍTULO IX DE LOS PROPIETARIOS Y POSEEDORES

Artículo 65.- Es propietario aquel que puede disponer de un animal, con las limitaciones que fijen las leyes.

Artículo 66.- Son poseedores todas aquellas personas a las que se les concede el derecho de retener de manera temporal en su poder, en calidad de depositario, u otro título análogo algún animal.

Artículo 67.- Los animales sin marca alguna que se encuentren en las propiedades, se presume que son del dueño de éste mientras no se pruebe lo contrario, a no ser que el propietario no tenga cría de la raza a que los animales pertenezcan.

Artículo 68.- Los animales sin marca que se encuentren en tierras o bienes inmuebles de propiedad particular que exploten en común varios, se presumen del dueño de la cría de la misma especie y de la misma raza en ellas establecidas, mientras no se pruebe lo contrario. Si dos o más fueren dueños de un animal de la misma especie o raza, mientras no hay pruebas de que los animales pertenecen a alguno de ellos, se reputarán de propiedad común.

CAPÍTULO X

DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES

Artículo 69.- El propietario o poseedor de cualquier animal doméstico de compañía, se encuentra obligado a:

- I. Inmunizarlo anualmente contra las enfermedades transmisibles propias de su especie y aquellas que sean transmisibles al ser humano, en el territorio municipal, portando la placa de vacunación, identificación del propietario y de la mascota;
- II. Mantenerlo de acuerdo a su condición, en el interior de su domicilio, o del espacio que al efecto se le destine, adoptando las medidas de seguridad y de higiene necesarias para impedir que los animales escapen a la vía pública o propiedades contiguas, o causen molestias a los vecinos y pongan en riesgo la integridad física de las personas;
- III. Todo propietario o poseedor de una mascota está obligado a proporcionar los paseos necesarios a sus mascotas por personas responsables y/o adultas debiendo sujetarlo con cadena y/o correa;
- IV. Levantar de la vía pública el excremento de su animal y colocarlo en recipiente para basura; y
- V. Las demás que establece el presente reglamento y disposiciones legales aplicables.

Artículo 70.- Es obligación de todo ciudadano velar por los derechos de los animales y denunciar todo acto de crueldad y maltrato hacia cualquier animal doméstico, sean intencionales o imprudenciales. Para tal efecto, se consideran actos de crueldad los siguientes:

- I. Causarles la muerte injustificada, o bien utilizando cualquier medio que prolongue la agonía o provoque sufrimiento;
- II. El sacrificio de animales empleando métodos diversos a los establecidos en las normas oficiales mexicanas;
- III. Cualquier mutilación o alteración de la integridad física, que sean efectuados sin causa justificada y cuidado de un médico veterinario zootecnista o persona debidamente autorizada y que cuente con conocimientos técnicos en la materia;
- IV. Descuidar la morada y su espacio, así como las condiciones de ventilación, luz, movilidad, higiene y albergue, causándole hambre, sed, insolación, angustia, tensión, dolores o perjuicios a su salud o riesgos de accidentes;
- V. Todo hecho, acto u omisión, que puedan ocasionar dolor, sufrimiento, poner en riesgo la vida del animal;
- VI. Torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad, egoísmo o negligencia grave; y
- VII. No brindar la atención médica cuando lo requiera;
- VIII. Abandonar animales en lugares o casas-habitación abandonadas.

Artículo 71.- El propietario o poseedor de un animal que cause daños a terceros será responsable de éstos, conforme a lo dispuesto por el Código Civil del Estado de Nuevo León, sin perjuicio de lo dispuesto en el presente ordenamiento.

CAPÍTULO XI DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 72.- Queda estrictamente prohibido a los propietarios o poseedores de animales domésticos, lo siguiente:

- I. Mantenerlos en azoteas;
- II. No proporcionarle las medidas preventivas de salud y la atención médica necesaria;
- III. Mantener atado a un animal de manera que le cause sufrimiento o con las alas cruzadas tratándose de aves;
- IV. Torturar, maltratar o causarle daño por negligencia, a los animales;
- V. Arrojar animales vivos o muertos en la vía pública;
- VI. Agredir, maltratar o atropellar intencionalmente a los animales que se encuentren en la vía pública;
- VII. Ejecutar en general cualquier acto de crueldad con los animales; y
- VIII. Las demás que establezca el presente Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 73.- Queda expresamente prohibida la entrada de animales, a excepción de los perros lazarillos o de seguridad, en los siguientes establecimientos:

- a) Destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos;
- b) De espectáculos públicos, “deportivos” y “culturales”;
- c) De alojamientos de todo tipo como hoteles, pensiones, restaurantes, bares, cafeterías y similares; e
- d) Lugares donde se ubiquen los comerciantes ambulantes o mercados rodantes deberán retirarlos del lugar en el que en ese momento se encuentran.

CAPÍTULO XII DEL CENTRO DE CONTROL CANINO Y FELINO

Artículo 74.- El Centro **de Control Canino y Felino** es la unidad de servicio a la comunidad, encargada de la atención y recepción de quejas, de la prevención de enfermedades de las especies caninas, felinas y en especial, la atención en la prevención y erradicación de la rabia en el Municipio, la operatividad técnica y administrativa.

Artículo 75.- Los servicios de salud municipales, expedirán a través del Centro de Control Canino y Felino, la cartilla oficial de vacunación antirrábica, misma que servirá también como comprobante de la propiedad de animales.

Artículo 76.- Las instituciones, colegios o consultorios de médicos veterinarios zootecnistas acreditados ante la Secretaría de Salud del Estado, podrán realizar la vacunación antirrábica y expedir la cartilla de vacunación.

Artículo 77.- El Centro de Control Canino y Felino deberá tener como función principal:

- I. Dar a los animales un trato digno, evitando el maltrato o sufrimiento;
- II. Llevar a cabo campañas permanentes de vacunación y esterilización por personal capacitado, para lo cual podrán promover como métodos de control, la cirugía de ovario histerectomía y castración, y sólo llegarán al sacrificio humanitario, cuando no haya opción para el control de las poblaciones canina y felina ambulante;
- III. Realizar campañas que fomenten la conciencia de responsabilidad sobre los animales; y
- IV. Las demás que establece el presente reglamento y disposiciones aplicables.

Artículo 78.- Los servicios que presta el Centro de Control Canino y Felino son los siguientes:

- I. Realizar un censo de animales domésticos, en el Municipio;
- II. Atención y recepción de quejas;
- III. Efectuar la captura de animales vagabundos;
- IV. Conocer de los casos de agresiones efectuados por animales domésticos;
- V. Practicar la observación, vacunación, esterilización de los animales domésticos;
- VI. Llevar a cabo los sacrificios de los animales vagabundos, en términos de lo dispuesto por las disposiciones aplicables; y
- VII. Conocer del destino final de los cadáveres.

CAPÍTULO XIII DE LA COORDINACIÓN DE REGULACIÓN SANITARIA

Artículo 79.- La Coordinación de Regulación Sanitaria es la unidad de servicio a la comunidad, encargada de la recepción de quejas, atención y seguimiento de la prevención de enfermedades relacionadas con la tenencia de animales domésticos, condiciones de insalubridad y riesgos sanitarios, así como la operatividad técnica y administrativa.

Artículo 80.- Realizará las inspecciones sanitarias de acuerdo a las peticiones de la ciudadanía.

Artículo 81.- La vigilancia sanitaria se llevará a cabo mediante visitas de inspección a cargo de inspectores designados por la Dirección de Regulación Sanitaria y Centros Comunitarios, quienes deberán realizar las respectivas diligencias de conformidad con lo establecido en este reglamento y demás disposiciones aplicables.

La autoridad sanitaria podrá encomendar a sus inspectores acciones de promoción de la salud.

ARTÍCULO 82.- Las inspecciones podrán ser ordinarias y extraordinarias:

Se consideran ordinarias, las inspecciones que en días y horas hábiles lleve a cabo la autoridad sanitaria con el fin de verificar las condiciones sanitarias de los domicilios, establecimientos o lugares en donde se llevará a cabo la inspección. Tratándose de establecimientos industriales, comerciales y de servicios, se consideran horas hábiles las de su funcionamiento habitual o autorizado.

Se consideran extraordinarias, las inspecciones que de manera excepcional y en cualquier tiempo lleve a cabo la autoridad sanitaria para constatar a juicio de ésta la presencia de elementos nocivos para la salud pública.

ARTÍCULO 83.- Los inspectores, para practicar visitas, deberán contar con orden escrita expedida por la Dirección de Regulación Sanitaria y Centros Comunitarios, en la que se deberá precisar el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la visita, el alcance que ésta deba tener y las disposiciones legales que la fundamenten.

La orden de inspección deberá ser exhibida a la persona con quien se entiende la diligencia, a la que se le entregará copia de la misma. Las órdenes podrán expedirse para visitar establecimientos de una rama determinada de actividades o señalar al inspector la zona en la que vigilará el cumplimiento, por todos los obligados, de las disposiciones sanitarias.

ARTÍCULO 84.- Los inspectores sanitarios, en el ejercicio de sus funciones tendrán libre acceso a los edificios, establecimientos comerciales, industriales, de servicios.

Los propietarios, responsables, encargados y ocupantes de establecimientos, estarán obligados a permitir el acceso y a dar facilidades e informes a los inspectores para el desarrollo de su labor.

ARTÍCULO 85.- En la diligencia de inspección sanitaria se deberán observar las siguientes reglas:

- I.- Al iniciar la visita, el inspector deberá exhibir la identificación que lo acredite como inspector sanitario, expedida por la Dirección de Regulación Sanitaria y Centros Comunitarios del Municipio, que lo faculte legalmente para desempeñar dicha función. Esta circunstancia se deberá anotar en el acta correspondiente;
- II.- Al inicio de la visita, se deberá requerir al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento, que proponga dos testigos que deberán permanecer durante el desahogo de la visita. Ante la negativa o ausencia del visitado, los testigos serán designados por la autoridad que practique la inspección. El nombre, domicilio y firma de los testigos, se hará constar en el acta;
- III.- En el acta que se levante con motivo de la inspección, se harán constar las circunstancias de la diligencia, las deficiencias o anomalías sanitarias observadas y, en su caso, las medidas de seguridad que se ejecuten; y
- IV.- Al concluir la inspección, se dará oportunidad al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento, de manifestar lo que a su derecho convenga, asentando su dicho en el acta respectiva y recabando su firma en el propio documento, del que se le entregará una copia.

La negativa a firmar el acta o a recibir copia de la misma o de la orden de visita, se deberá hacer constar en el referido documento y no afectará su validez ni la de la diligencia practicada.

Artículo 86.- La Coordinación de Regulación Sanitaria deberá tener como función principal:

- I. Constatar que el estado de salud e integridad física de los ciudadanos no esté en riesgo por condiciones de insalubridad;
- II. Prevenir enfermedades fomentando condiciones de salubridad óptimas en el cuidado de los animales domésticos.
- III. Llevar a cabo campañas permanentes en las que se oriente sobre las enfermedades transmisibles por contacto con animales domésticos;
- IV. Proporcionar a los ciudadanos, información sobre el presente Reglamento; y
- V. Las demás que establece el presente reglamento y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO XIV DEL SACRIFICIO DE ANIMALES

Artículo 87.- El sacrificio de animales se rige por las disposiciones siguientes:

- I. Sólo podrá realizarse previa autorización expresa de las autoridades sanitarias, administrativas y normativas competentes, y siempre que se justifique plenamente la necesidad del sacrificio; y
- II. En zonas urbanas el sacrificio se hará en locales adecuados, específicamente previstos para tal efecto y bajo la tutela de un especialista en la materia.

Artículo 88.- El sacrificio de cualquier animal doméstico se sujetará a los métodos de insensibilización y sacrificio humanitario dispuesto por la Norma Oficial Mexicana vigente en la materia, o cualquier otra innovación mejorada que los insensibilice, debiendo evitar cualquier acto de crueldad.

Artículo 89.- El sacrificio de un animal no destinado al consumo humano, sólo podrá realizarse en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o vejez extrema, con excepción de aquellos animales que constituyan una amenaza para la salud, la economía o los que por exceso de su especie signifiquen un peligro grave para la sociedad.

- I. Nadie puede sacrificar un animal en la vía pública, salvo por motivos de peligro inminente y para evitar el sufrimiento innecesario en el animal cuando no sea posible su traslado inmediato a un lugar más adecuado. En todo caso dicho sacrificio se hará bajo la responsabilidad de un profesional en la materia o por asociaciones protectoras de animales; y
- II. Nadie puede sacrificar a un animal por ningún método que no esté regulado por las Normas Oficiales Mexicanas vigentes, que se refieren al sacrificio humanitario de animales.

CAPÍTULO XV DE LAS SANCIONES

Artículo 90.- Se consideran infracciones a este Reglamento, las siguientes:

- I. Incumplir con cualquiera de las conductas a que se refiere el artículo 15 del presente Reglamento;
- II. Recluir animales en las azoteas u otro lugar donde no se puedan resguardar de las inclemencias del tiempo, así como tenerlos atados y les causen daños;
- III. Tener el animal sin el resguardo necesario con el cual éste pueda sacar la cabeza hacia la vía pública y ocasionar lesiones;
- IV. No respetar las medidas preventivas de salud, higiene, sanidad y contaminación auditiva;
- V. Traer a los animales en la vía pública sin correa o cadena;
- VI. Soltar a los animales en los parques públicos. No recoger el excremento del animal, hecho en la vía pública;
- VII. No contar con la cartilla de vacunación, al cumplir el o los animales tres meses de edad;
- VIII. El ataque de un animal doméstico es responsabilidad de su propietario o poseedor;

- IX. El ataque de un animal peligroso es responsabilidad de su propietario o poseedor;
- X. La entrada de animales en toda clase de locales destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos, hoteles, pensiones, restaurantes, bares, cafeterías y similares, locales de espectáculos públicos deportivos y culturales, a excepción de los perros lazarillos o de seguridad;
- XI. Procrear o comercializar animales vivos en lugares no autorizados por las dependencias municipales;
- XII. Exhibir y vender animales vivos o muertos en la vía pública;
- XIII. Realizar peleas o azuzar a los animales para que se peleen entre sí, para apuesta o exhibición;
- XIV. Ejecutar en general cualquier acto de crueldad con los animales;
- XV. La tenencia de aves de corral, en lugar diverso de las granjas;
- XVI. Ser propietario o poseedor de animales de carga, tiro y monta, sin reunir los requisitos que establece el presente reglamento y disposiciones legales aplicables y/o se encuentren circulando usados como medios de transporte de carga en el Municipio de San Nicolás de los Garza.
- XVII. La reincidencia; y
- XVIII. Las demás que establece el presente Reglamento.

Artículo 91.- Las infracciones señaladas en el artículo anterior, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

- I. Apercibimiento; y
- II. Multa.

Artículo 92.- El apercibimiento consiste en hacer saber al infractor, de las consecuencias de determinados actos u omisiones, por incumplimiento a lo dispuesto en el presente reglamento, y asimismo hacer de su conocimiento las sanciones a que se hará acreedor de llegar a cometer alguna de las infracciones a que se refiere. Lo anterior se llevará a cabo de manera verbal, dejando constancia por escrito de dicho apercibimiento.

Artículo 93.- La multa es la sanción de tipo pecuniario que se impone con motivo de la violación a alguna disposición del presente ordenamiento.

Artículo 94.- Las sanciones aplicables por las conductas señaladas en el artículo 90, serán las siguientes:

ARTÍCULO Y FRACCIÓN		SANCIÓN
1	Artículo 90 fracción I	20 a 50 cuotas

2	Artículo 90 fracción II	20 a 50 cuotas
3	Artículo 90 fracción III	20 a 50 cuotas
4	Artículo 90 fracción IV	20 a 50 cuotas
5	Artículo 90 fracción V	20 a 50 cuotas
6	Artículo 90 fracción VI	20 a 50 cuotas
7	Artículo 90 fracción VII	20 a 50 cuotas
8	Artículo 90 fracción VIII	50 a 70 cuotas
9	Artículo 90 fracción IX	70 a 100 cuotas
10	Artículo 90 fracción X	20 a 50 cuotas
11	Artículo 90 fracción XI	50 a 70 cuotas
12	Artículo 90 fracción XII	50 a 70 cuotas
13	Artículo 90 fracción XIII	70 a 100 cuotas
14	Artículo 90 fracción XIV	70 a 100 cuotas
15	Artículo 90 fracción XV	50 a 70 cuotas
16	Artículo 90 fracción XVI	50 a 70 cuotas

La aplicación de las sanciones se realizará sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que resulte.

Artículo 94 BIS.- Cuando del resultado de las diligencias administrativas la Autoridad Municipal advierta que existió un maltrato a los animales domésticos con extrema crueldad o en cualquiera de sus formas y que se provocaron lesiones que ponen en riesgo la vida del animal o le causo la muerte, se dará vista al Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Procuraduría General de Justicia para que de conformidad con el artículo 445 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, proceda conforme a sus facultades y atribuciones.

Artículo 94 BIS 1.- La Autoridad Municipal, pondrá a la vista del Agente del Ministerio Público copia certificada de sus actuaciones y será coadyuvante dentro de la averiguación previa correspondiente.

Artículo 95.- La reincidencia en cualquiera de las infracciones al presente Reglamento, ameritará aumento de la multa hasta por el doble de la sanción pecuniaria correspondiente

Artículo 96.- Por cuota se entenderá el monto de un día de salario mínimo vigente en la entidad. Para imponer las sanciones la autoridad considerará la gravedad de la conducta, los daños y perjuicios causados; la intención con la cuál fue cometido y los antecedentes, circunstancias y situación socioeconómica del infractor.

CAPÍTULO XVI DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

Artículo 97.- Contra los actos y resoluciones que dicte la Autoridad Municipal, con motivo de la aplicación de este Reglamento, los particulares podrán interponer el Recurso de Inconformidad, en términos de lo dispuesto por el Reglamento Interior del R. Ayuntamiento de este Municipio.

CAPÍTULO XVII DE LA REVISIÓN Y CONSULTA

Artículo 98.- En los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, el presente Reglamento será sometido a revisión y consulta, cuando así lo ameriten las condiciones sociales del Municipio.

Por lo tanto, envíese al Periódico Oficial del Estado para su publicación en dicho órgano y se le de el debido cumplimiento.

PRESIDENTE MUNICIPAL
C. M.A.E ZEFERINO SALGADO ALMAGUER

SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO
C. LIC. JOSÉ ABEL FLORES GARCÍA

Dado en el salón de sesiones del R. Ayuntamiento del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León a los 18-dieciocho días del mes de diciembre del 2008-dos mil ocho.

REFORMAS

Reglamento a la Tenencia y Protección de Animales Domésticos en el Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

- 2015** Reforma al **REGLAMENTO PARA LA TENENCIA Y PROTECCIÓN DE ANIMALES DOMÉSTICOS EN EL MUNICIPIO DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEON**, por adición de la fracción XI del artículo 4, fracciones VIII y IX del artículo 5, así como los artículos 13 BIS y 13 BIS 1; por modificación de los artículos 14, 15 y 16 en sus fracciones I, II y III; por derogación del artículo 17; por modificación de los artículos 18 y 57; por derogación de los artículos 58, 59 y 60; por modificación del artículo 61; por adición del artículo 61 BIS; por modificación del artículo 62; por derogación de los artículos 63 y 64; por modificación de los artículos 66 y 71; por adición del último párrafo del artículo 94, así como de los artículos 94 BIS y 94 BIS 1. (03 de febrero de 2016), Publicado en Periódico Oficial Num. 19-II. Fecha 10 de febrero de 2016.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

- 2016** Se aprueba la reforma al Reglamento para la Tenencia y Protección de Animales Domésticos en el Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, por modificación de las fracciones VI, VII, VIII y IX del artículo 4 y de las fracciones IV y VI del artículo 5; por derogación del artículo 9 con sus fracciones I, II, III, IV y V; por modificación de las fracciones III y V del artículo 11 y de las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII del artículo 12; por adición de las fracciones VIII y IX en el artículo 12 y del artículo 13 BIS 2 con las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX; por modificación de los artículos 23, 25, 27 y 30; por derogación del artículo 31, por modificación de los artículos 34, 39 y 41; por adición de un párrafo en el artículo 41 y de los artículos 41 BIS, 41 BIS1 y 41 BIS 2; por modificación de los artículos 42, 43 y 44; por derogación de los artículos 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51 y 52; por adición de un CAPÍTULO VIII BIS denominado “DE LOS PERROS DE ASISTENCIA PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD” con sus artículos 64 BIS, 64 BIS 1, 64 BIS 2, 64 BIS 3 y 64 BIS 4 este último con sus fracciones I, II y III; por modificación de la denominación del CAPÍTULO XII; y por modificación de los artículos 74, 75, 77, 78 y de la fracción XVI del artículo 90, (17 de agosto de 2016), Presidente Municipal, Víctor Oswaldo Fuentes Solís, Publicado en Periódico Oficial Número 109, de fecha 31 de agosto de 2016.